



|  |
| --- |
|  |

EN SALA CONSTITUCIONAL

Exp. N° **13-0339**

Magistrado-Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

**Exp. 13-0339**

Consta en autos que, el 25 de abril de 2013, el abogado Danny Paúl Ortiz Rodríguez, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el n.° 62.967, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **PARABRISAS Y REPUESTOS SAN MIGUEL, C.A**., inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el 18 de junio de 2008, bajo el n.° 55, Tomo 38-A-, solicitó ante esta Sala, la revisión de la sentencia dictada, el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada, el 25 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, revocó el fallo recurrido y declaró inadmisible el amparo incoado por la referida sociedad mercantil contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, dictada en el expediente n.° 005-2012-01-00805, emanada de la Inspectoría del Trabajo, al verificarse las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 30 de abril de 2013, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 08 de mayo de 2013, en virtud de la reconstitución de la Sala y elegida su nueva Directiva, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Realizado el estudio del caso, la Sala pasa a dictar sentencia previas las consideraciones siguientes:

**I**

**DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN**

La parte actora fundamentó la presente solicitud de revisión constitucional sobre la base de los argumentos que se resumen a continuación:

Que, en fecha 13 de junio de 2012, la sociedad mercantil Parabrisas y Repuestos San Miguel, C.A., intentó acción de amparo constitucional, con medida cautelar innominada de suspensión del procedimiento administrativo, junto con solicitud de control difuso de la constitucionalidad, contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, dictada en el expediente n.° 005-2012-01-00805, por la Inspectoría del Trabajo Pio Tamayo del Estado Lara, por considerar que se le habían vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso.

Indicó, que el “*reclamo en sede Constitucional se basó en la negativa de apertura de la articulación probatoria que ofrece la oportunidad de promover las pruebas pertinentes y así desvirtuar la denuncia de reenganche y pago de salarios caídos, todo lo cual se encuentra establecido en el artículo 425.7 de la novísima Ley Orgánica Procesal (sic) del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores*”.

Señaló que, el 25 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, declaró sin lugar el amparo interpuesto, ante lo cual ejerció el recurso de apelación, que le correspondió conocer al Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, y el cual fue declarado sin lugar, y, en consecuencia, revocado el fallo recurrido y declarado inadmisible el amparo incoado de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al haber acordado el órgano administrativo, la apertura de la articulación probatoria, en fecha 17 de julio de 2012, así como, por no haberse recurrido a la vía ordinaria, que era el recurso de nulidad.

En tal sentido, indicó que al haberse fijado, por demás tardíamente, la oportunidad para el inicio de la articulación probatoria, ello no significaba que la amenaza hubiese disminuido, toda vez que, en ningún momento se tuvo acceso al expediente, lo cual le vulneraba el derecho a preparar una defensa acorde con lo acontecido en el caso, lo cual se evidenciaba de lo siguiente:

(…) en fecha 16/04/2012, el ex trabajador decide terminar la relación laboral con la entidad de trabajo, materializándose una renuncia o retiro voluntario, sin embargo casi un mes después el 14/05/2012 interpone la denuncia de reenganche por el supuesto despido injustificado, el día 16/05/2012 es admitida la orden de reenganche y acuerda fijar la ejecución del reenganche para el 29/05/2012 (…) sin embargo ante la imposibilidad de tener a disposición el expediente para preparar los escritos propios de la defensa, en fecha 06/06/12 (…) consignaron escrito donde manifestamos el estado de indefensión en la que nos encontrábamos debido a pesar de ser insistentes y diligentes en la solicitud del expediente, el mismo no lo hemos tenido en nuestras manos para ejercer las defensas pertinentes, motivado a esto interpusimos el Amparo Constitucional como única vía para hacer valer nuestros derechos.

Igualmente, manifestó que, el 18 de junio de 2012, se admitió el amparo y, mientras tanto, en sede administrativa se estaba llevando a cabo, el 02 de julio de 2012, nueva oportunidad para la ejecución de la providencia administrativa. Así, el 10 de julio de 2012, la representación del “extrabajador” consignó escrito ante la Inspectoría del Trabajo donde dejó constancia que el mismo no compareció a la ejecución del reenganche, por lo que se fijó para el día 17 de julio de 2012, oportunidad en la cual se ordenó, mediante auto, la apertura del lapso probatorio en el expediente administrativo, que fue elaborado en las oficinas de la Inspectoría y no en la sede de la empresa en el acto de reenganche, por lo que no tuvo conocimiento del mismo. De allí que, mal podía considerarse que había cesado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Asimismo, indicó que el recurso de nulidad no era la vía idónea por cuanto, para intentar dicho recurso, se requería la materialización del reenganche del trabajador de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En virtud de lo antes expuesto, solicitó la nulidad de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional.

**II**

**DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISION CONSTITUCIONAL**

El contenido de la decisión dictada, el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, es del siguiente tenor:

(…) la parte querellante presenta acción de amparo, solicitando se declare la violación a su derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por las actuaciones contenidas en el Expediente 005-2012-01-00805, describiendo las siguientes; Resolución dictada por la Inspectoría del Trabajo en sede “Pío Tamayo” del Estado Lara, en fecha 16 de mayo de 2012, pues en la misma se señaló “…verificada la existencia de la relación de trabajo…”; la negativa de buscar la verdad en el proceso; la no aplicación del debido proceso; parcialidad manifiesta del funcionario actuante; orden de reenganche y pago de salarios caídos y condición de acceder a la vía constitucional. Dicha acción, fue declarada sin lugar, en virtud de verificarse la inexistencia de las violaciones constitucionales denunciadas y la improcedencia del control difuso solicitado.

(…) todos los órganos judiciales son tutores de los derechos fundamentales y están obligados a garantizar su goce efectivo.

La obligación supra mencionada, no es óbice para que se dictamine –como punto previo- si la presente acción de amparo resulta admisible, pues el Juez Constitucional debe hacer un análisis previo, aplicado al caso concreto, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a los efectos de pasar posteriormente a sustanciar y decidir dicho proceso.

(…)

Bajo esa perspectiva, de la solicitud de amparo constitucional, así como de los alegatos expuestos en la audiencia oral, se constata que es reiterada la afirmación del querellante en afirmar que la omisión del órgano administrativo del trabajo de aperturar la fase de pruebas en el procedimiento iniciado, constituye una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto no se le permite demostrar que la relación de trabajo con el ciudadano PEDRO NOLASCO PEREIRA JUÁREZ es inexistente, lo cual haría, por vía de consecuencia, improcedente reenganche alguno.

Así las cosas, una vez revisadas las actas que componen el presente expediente, se constata que al folio 117, cursa auto dictado por la Inspectora del Trabajo, sede “Pío Tamayo”, en el asunto Nº 005-2012-01-00805, al siguiente tenor;

“Visto: Acta levantada en fecha 17/07/2012, por la Funcionaria del Trabajo EDGLIMAR QUIÑONES, (…), mediante la cual informa que se traslado a la sede de la Entidad de Trabajo PARABRISAS Y REPUESTOS SAN MIGUEL, C.A., a los fines de restituir a la situación jurídica infringida al ciudadano PEDRO PEREIRA (…) solicitando la representación de la entidad de trabajo la apertura del lapso probatorio por considerar que existen pruebas suficientes acerca del retiro voluntario del trabajador, este Despacho, una vez analizado lo anterior y por cuanto se desprende del contenido del acta de ejecución que existen hechos controvertidos **ACUERDA abrir una articulación probatoria de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras**, es decir, los tres (03) primeros días serán para promover las pruebas y los cinco (05) días restantes para su evacuación….”.

En opinión de quien suscribe, lo anterior hace cesar el acto denunciado como lesivo de los derechos constitucionales del querellante, expuesto al siguiente tenor;

“…las referidas funcionarias hicieron caso omiso sobre nuestros planteamientos, obviando que el fin de todo proceso es la búsqueda de la verdad y, en lugar de ordenar cualquier prueba, investigación o examen e incluso tan sencillo como hablar con los trabajadores presentes, quienes estaban al tanto, por encontrarse en el sitio es decir testigos presénciales, de la actitud del ex trabajador ese día que decidió retirarse para no volver más a su puesto de trabajo, prefirieron entonces hacer oídos sordos y violentar el debido proceso y el derecho a la defensa que me asiste por mandato constitucional.”

(…)

“…Se ha configurado un evidente estado de indefensión, por cuanto no se dio la oportunidad de defendernos, ya que por razones que aun no entendemos las funcionarias del trabajo, probablemente por desconocimiento de la nueva LOTTT o de los principios procesales constitucionales, no ordenaron las pruebas que tenemos y que sustentan nuestros dichos. Esta vulneración de derechos y principios constitucionales hizo imposible que pudiéramos defendernos, por cuanto al no ordenar la apertura del lapso probatorio se tomó como cierto lo alegado por el ex trabajador.

(…)

“…solicito se reponga la causa, que cursa ante la Inspectoría del Trabajo (…) hasta el grado de **ordenar la apertura del lapso probatorio…”**

Véase, que resulta evidente, que el querellado mediante al auto de fecha 17 de julio de 2012, con el cual ordena la apertura de una articulación probatoria, provoca que fenezcan los presuntos actos lesivos, permitiendo al accionante el ejercicio de su derecho a la defensa, en los términos consagrados en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Siendo así, se configura la causal de inadmisibilidad contenida en el ordinal 1º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (…).

Ahora bien, estima esta Alzada, que realizar la consideración anterior no resulta suficiente, vista la forma en la cual fue planteada la pretensión objeto de la presente decisión, es por ello que debe advertir esta Instancia, que comparte la opinión expresada por la representación del Ministerio Público, quien interviene en estos procesos como garante de la constitucionalidad y la legalidad, respecto a que los actos que son objeto de revisión, por ser tildados por el querellante como lesivos, pueden ser objeto de nulidad, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emergiendo con ello a través de las herramientas que brinda el sistema, de tutelar el Estado Venezolano al particular frente a la Administración Pública, en los términos del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sirviendo una vía ordinaria distinta a la acción exclusiva y particular de amparo constitucional.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se vislumbra para este Juzgador, -además- la ocurrencia de la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5to del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consistente en el agotamiento de las vías ordinarias.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 963, de fecha 05/06/2001 (caso: José Ángel Guía y otros), dejó sentado lo siguiente;

“En consecuencia, es criterio de esta Sala, formado al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional, opera en su tarea específica de encauzar la demandadas contra actos, actuaciones, omisiones o abstenciones lesivas de derechos constitucionales, bajo las siguientes condiciones:

a) **Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha**; o

b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión aducida”.

La disposición del literal a), apunta (…) ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos (…) Identificada como fue ut supra la vía ordinaria a la cual debió acudir la querellante, con el fin de solicitar la anulación de los denominados actos lesivos ejecutados por la Inspectoría del Trabajo, sede “José Pío Tamayo”, y siendo que la misma no fue agotada, se declara inadmisible la acción de amparo, con fundamento en la causales señaladas. **Y así se decide**.

En consecuencia, al no haber sido necesario estudiar ni emitir opinión sobre los fundamentos de la decisión recurrida, lo cual impidió la valoración de la constitucionalidad de los ordinales 3 y 9 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y del articulo 532 ejusdem, (sic) se configura un obstáculo para ejercer las facultades que otorga a este Juzgador el artículo 334 Constitucional, específicamente el control difuso de la constitucionalidad, por cuanto no existe controversia concreta a dilucidar que haga necesaria la desaplicación de las normas señaladas por el accionante, en virtud de que la acción incoada fue declarada previamente inadmisible.

(…) en apego al criterio constitucional antes trascrito, y al principio de igualdad contemplado como valor de la sociedad, del Estado y del ordenamiento jurídico en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 1 y 2, especialmente el artículo 21 ejusdem, (sic) no se condena en costas del proceso. Y así se decide.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Superior, en la sentencia objeto de revisión constitucional, declaró lo siguiente:

**PRIMERO: SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, actuando en Sede Constitucional, en fecha 25 de julio de 2012.

**SEGUNDO: INADMISIBLE** El Amparo Constitucional incoado contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, dictada en el expediente Nº 005-2012-01-00805, emanada de la Inspectoría del Trabajo, sede “Pío Tamayo” del Estado Lara, por verificarse la causales establecidas en los ordinales 1º y 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

**TERCERO:** SE REVOCA el fallo recurrido declarado Sin Lugar.

**CUARTO**: No hay condena en Costas, dada la naturaleza de la accionada, (Mayúsculas y negrillas del fallo).

**III**

**DE LA COMPETENCIA**

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, a tal efecto, advierte que el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le atribuye a esta Sala Constitucional la potestad de *“revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.*

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca tanto fallos que hayan sido pronunciados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como por los demás tribunales de la República, de acuerdo al artículo 25, numeral 10, “*eiusdem”*, pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

De esta manera, con fundamento en las anteriores consideraciones, por cuanto fue propuesta ante esta Sala la solicitud de revisión de la sentencia dictada, el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, esta Sala se declara competente para conocerla. Así se declara.

**IV**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Una vez asumida la competencia, esta Sala considera pertinente reseñar que, en sentencia n.° 44, del 02 de marzo de 2000, (caso: *Francia Josefina Rondón Astor*), se estableció que en materia de revisión la Sala Constitucional posee una facultad discrecional para conocer alguna solicitud vinculada a esta materia, la cual puede no ser ejercida, sin motivación alguna, *“cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango”*.

Igualmente, en sentencia número 93, del 06 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), esta Sala Constitucional indicó cuáles son los fallos susceptibles de ser revisados de manera extraordinaria y excepcional, a saber: los fallos definitivamente firmes de amparo constitucional; las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas; las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; y, las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

En el presente caso, se pretende la revisión de la sentencia dictada, el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, mediante la cual se declaró sin lugar el amparo al no haberse verificado las violaciones alegadas; revocó el fallo recurrido; y declaró inadmisible el amparo incoado por la sociedad mercantil Parabrisas y Repuestos San Miguel, C.A., contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, emanada de la Inspectoría del Trabajo, dictada en el procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos intentado por el ciudadano Pedro Nolasco Pereira Juárez contra la referida sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al haber el órgano administrativo en fecha 17 de julio de 2012, acordado la apertura de la articulación probatoria, así como, por no haberse recurrido a la vía ordinaria, como lo era el recurso de nulidad.

Por su parte, la solicitante de la revisión constitucional planteó, como fundamento de su solicitud, básicamente, los motivos por los cuales ejerció la acción de amparo, agregando que no había tenido acceso al expediente y desconocía que se hubiera aperturado dicha articulación en el expediente administrativo llevado por la Inspectoría del Trabajo, al haberse dictado el auto que acordó dicha articulación en la sede del órgano administrativo, y que el recurso de nulidad no era la vía idónea por cuanto, para intentar dicho recurso se requería la materialización del reenganche del trabajador de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Al respecto, esta Sala observa, de la revisión de la decisión cuestionada, que el Juzgado Superior declaró, en primer lugar, y en una decisión ajustada a derecho, inadmisible el amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 1, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al constatar, tanto de la solicitud de amparo como de los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública, que la misma se interpuso ante la omisión del órgano administrativo del trabajo de abrir la fase de pruebas en el procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos, siendo que la Inspectoría del Trabajo acordó abrir una articulación probatoria, mediante auto del 17 de julio de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

Visto: Acta levantada en fecha 17/07/2012, por la Funcionaria del Trabajo EDGLIMAR QUIÑONES, (…), mediante la cual informa que se traslado a la sede de la Entidad de Trabajo PARABRISAS Y REPUESTOS SAN MIGUEL, C.A., a los fines de restituir a la situación jurídica infringida al ciudadano PEDRO PEREIRA (…) solicitando la representación de la entidad de trabajo la apertura del lapso probatorio por considerar que existen pruebas suficientes acerca del retiro voluntario del trabajador, este Despacho, una vez analizado lo anterior y por cuanto se desprende del contenido del acta de ejecución que existen hechos controvertidos ACUERDA abrir una articulación probatoria de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, es decir, los tres (03) primeros días serán para promover las pruebas y los cinco (05) días restantes para su evacuación (….).

De allí, que al haber la Inspectoría del Trabajo -querellada en la causa originaria que dio origen a la presente revisión constitucional- acordado la apertura de la articulación probatoria en el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reenganche y pago de los salarios caídos, efectivamente el amparo resultaba inadmisible de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 1, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que cesó la lesión de los derechos alegados como infringidos, siendo que no existe elemento alguno que permita a esta Sala determinar que no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa, una vez que se acordó abrir la articulación probatoria; por lo que, la representación judicial de la solicitante no esgrimió, en su petición, una fundamentación acorde con los supuestos de procedencia que claramente delimitó esta Sala Constitucional, por el contrario, ponen de manifiesto su inconformidad con un fallo que resultó adverso a sus intereses. Así se declara.

Por otra parte, se observa que el Juzgado Superior, en la sentencia cuestionada, declaró igualmente inadmisible el amparo interpuesto por la sociedad mercantil Parabrisas y Repuestos San Miguel, C.A., contra la providencia administrativa emanada de la Inspectoría del Trabajo, de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se ordenó el reenganche y pago de salarios caídos del ciudadano Pedro Nolasco Pereira Juárez, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al considerar que la parte accionante tenía la vía idónea para atacar la referida providencia, como lo era el recurso de nulidad.

Ahora, resulta pertinente, referir que el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé lo siguiente: *“No se admitirá la acción de amparo: 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes*”.

Respecto a dicha normativa, esta Sala, en sentencia n.° 2198, del 9 de noviembre de 2001 (caso: *Oly Henríquez de Pimentel*), expresó lo siguiente:

Es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

a) Una vez que la vía judicial haya sido instada y que los medios recursivos hayan sido agotados, siempre y cuando la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, en la vía o a través del medio correspondiente, no haya sido satisfecha;

Omissis

La disposición del literal a) apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano, tal como se afirmó en líneas anteriores; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías o medios procesales ordinarios les imprime la potestad de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que su agotamiento es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.

De modo que, es criterio reiterado de esta Sala Constitucional que la acción de amparo constitucional no será admisible cuando el ordenamiento jurídico prevea la posibilidad de ejercer recursos ordinarios contra un acto que presuntamente lesiona derechos de rango constitucional, con la finalidad que ésta no se convierta en una acción que haga inoperante el ejercicio de los recursos ordinarios, salvo que éstos hayan sido agotados y persista la violación de los derechos constitucionales invocados.

Por otra parte, el artículo 425, numeral 9, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece lo siguiente:

Artículo 425. Cuando un trabajador o una trabajadora amparado por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente. El procedimiento será el siguiente:

(omissis)

9. En caso de reenganche, los tribunales del trabajo competentes no le darán curso alguno a los recursos contenciosos administrativos de nulidad, hasta tanto la autoridad administrativa del trabajo no certifique el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida.

          Respecto a dicha normativa, esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 258, de fecha 05 de abril de 2013, (caso: *El País Televisión C.A*.), estableció lo siguiente:

Por otra parte, esta Sala observa que, el artículo 425.9 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras no impide en modo alguno el derecho de acceso a la justicia que tiene el empleador de ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad contra la providencia administrativa que ordene el reenganche y pago de los salarios caídos a favor de un trabajador que fue despedido; lo que impone es una condición previa necesaria para el ejercicio del recurso contencioso de nulidad, que no es otra que el cumplimiento de la orden de reenganche impuesta por la Inspectoría del Trabajo; de modo que el legislador favoreció el derecho al trabajo y al salario de aquellos trabajadores que cuenten con una orden de reenganche a su favor, como factor esencial del derecho social, mientras dure el proceso de nulidad de la providencia administrativa impugnada por el patrono, garantizándole así la estabilidad laboral, hasta tanto se produzca una sentencia definitivamente firme.

Con base en la razones que fueron expuestas, en criterio de esta Sala, se concluye que no le asiste la razón a la representación judicial de la solicitante, cuando alegó la lesión a los derechos fundamentales de su representada, específicamente, los derechos a la tutela judicial eficaz, acceso a la justicia, debido proceso y a la defensa.

De allí que, tal como lo señaló la parte solicitante de la revisión constitucional el artículo 425, numeral 9, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece que, en caso de reenganche, no será posible darle curso a las demandas de nulidad de actos administrativos que sean intentadas, hasta tanto la parte accionante no consigne en el expediente la certificación emitida por la autoridad administrativa del trabajo, en la que conste el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, siendo que, en el caso de autos, de los alegatos de la parte solicitante y de la revisión de la sentencia del Juzgado Superior, se desprende que dicho acto no se había ejecutado, tanto así que, mediante el auto dictado el 17 de julio de 2012, antes transcrito, al momento de la ejecución de la providencia administrativa de reenganche y pago de salarios caídos, a solicitud de la sociedad mercantil parte querellada en el amparo, hoy solicitante, se acordó abrir una articulación probatoria de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Por ello, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme lo establecido en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, emitió pronunciamiento no apegado a la doctrina de esta Sala y al ordenamiento jurídico vigente, pues el artículo 425, numeral 9 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece que, en caso de reenganche, no será posible darle curso a las demandas de nulidad de actos administrativos que sean intentadas, hasta tanto la accionante no consigne en el expediente la certificación emitida por la autoridad administrativa del trabajo, en la que conste el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida, por lo que no resultaba aplicable en la acción de amparo ejercida dicha causal de inadmisibilidad.

En consideración a los razonamientos que preceden, esta Sala declara parcialmente ha lugar la solicitud de revisión, planteada por el apoderado judicial de la sociedad mercantil Parabrisas y Repuestos San Miguel, C.A., de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Superior Segundo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, quedeclaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial; revocó el fallo recurrido; y declaró inadmisible el amparo incoado por la sociedad mercantil Parabrisas y Repuestos San Miguel, C.A., contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, emanada de la Inspectoría del Trabajo, dictada en el procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos intentado por el ciudadano Pedro Nolasco Pereira Juárez contra la referida sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En consecuencia, visto que en la sentencia bajo examen se emitió un pronunciamiento no apegado a la doctrina de esta Sala y al ordenamiento jurídico vigente que, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional conforme lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se anula la sentencia objeto de revisión constitucional en cuanto a la inadmisibilidad que declaró con fundamento en el referido artículo 6, numeral 5, *eiusdem,* sólo en cuanto a este punto. Así se decide.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se considera que el reenvío en este caso puede significar una dilación inútil, por los razonamientos antes expuestos y dado que la declaratoria de inadmisibilidad de la tantas veces mencionada acción de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se encuentra ajustada a derecho, se declara firme la misma. Y así se decide.

**V**

**DECISIÓN**

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1) **PARCIALMENTE HA LUGAR** la solicitud de revisión de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, presentada por el apoderado judicial de la sociedad mercantil **PARABRISAS Y REPUESTOS SAN MIGUEL, C.A.**

2) **PARCIALMENTE** **NULA** la sentencia dictada, el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en lo que respecta a las consideraciones vinculadas con el punto del dispositivo referidas a la inadmisiblidad de la acción de amparo interpuesta por la sociedad mercantil **PARABRISAS Y REPUESTOS SAN MIGUEL, C.A**., contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, dictada en el expediente n.° 005-2012-01-00805, emanada de la Inspectoría del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

3) **FIRME** la inadmisibilidadde la acción de amparo declarada con base en el artículo 6, numeral 1, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de agosto de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

**Gladys María Gutiérrez Alvarado**

El Vicepresidente,

**Francisco Antonio Carrasquero López**

Los Magistrados,

**Luisa Estella Morales Lamuño**

**Marcos Tulio Dugarte Padrón**

**Carmen Zuleta de Merchán**

**Arcadio Delgado Rosales**

**Juan José Mendoza Jover**

                 Ponente

El Secretario,

**José Leonardo Requena Cabello**

**Exp. N.º 13-0339**

**JJMJ/**

